



COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
Commission internationale de juristes - International Commission of Jurists

P.O. Box 91 – 33, Rue des Bains
CH-1211 Ginebra 8
SUIZA

AMICUS CURIAE
DE
LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
ANTE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Opinión consultiva del Congreso de la República de
Guatemala sobre el Acuerdo de Creación de la “Comisión
Internacional contra la Impunidad en Guatemala”
(Expediente 791-2007)

Mayo de 2007

I.- INTRODUCCIÓN Y SUMARIO

1. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) tiene el honor de someter a la Honorable Corte de Constitucionalidad el presente informe en derecho *Amicus Curiae* en el marco del trámite relacionado con la Opinión Consultiva que el Congreso de la República de Guatemala ha enviado a esta Corte acerca del Acuerdo de Creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, expediente número 791-2007, con el propósito de presentar algunas consideraciones en torno a las responsabilidades de los Estados para adoptar todas las medidas que estén a su alcance para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de las personas que habitan en sus territorios.

2. La CIJ es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección de los derechos humanos en todo el mundo. La organización fue creada en 1952 y su sede central está ubicada en Ginebra (Suiza). La CIJ está integrada por 48 eminentes juristas, representativos de diferentes sistemas jurídicos en el mundo, y cuenta asimismo con 90 secciones nacionales y organizaciones afiliadas. La CIJ goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la UNESCO, el Consejo de Europa y la Organización de la Unidad Africana. Asimismo, la organización mantiene relaciones de cooperación con órganos de la Organización de los Estados Americanos.

3. La CIJ trabaja para la plena vigencia del Imperio del Derecho así como la plena vigencia de los derechos humanos. En particular, la CIJ ha contribuido al trabajo del “Experto independiente designado por el Secretario General para poner al día el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Asimismo, la organización ha tratado el tema de la impunidad en sus visitas a países y a través de diversas actividades, como la celebración de seminarios y mesas redondas sobre el tema. De ahí, la Honorable Corte puede comprender el interés particular que la CIJ tiene en la presente Opinión Consultiva.

4. El Acuerdo del Congreso de la República 14-2007 de fecha 6 de marzo del mismo año en su parte sustancial indica:

“Primero: Solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad sobre el contenido del Acuerdo que representantes del Gobierno de la República de Guatemala y representantes de la Organización de Naciones Unidas, ONU; relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-, firmaron en la ciudad de Nueva Cork, Estado Unidos de América, el 12 de diciembre de 2006.

Segundo: Las preguntas a dirigirse a la honorable Corte de Constitucionalidad, mediante memorial firmado por el Presidente del Congreso de la República, son las siguientes: a) ¿Es constitucional el contenido del Acuerdo para el establecimiento de una Comisión Internacional

Contra la Impunidad en Guatemala , suscrito por representantes del Gobierno de la República y representantes de la Organización de Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 2006?; b)¿Mantiene su independencia y autonomía el Ministerio Público conforme las disposiciones del Acuerdo en relación a las disposiciones de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público?; c)¿Es necesaria mayoría de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, para la aprobación del Acuerdo de establecimiento de la CICIG, en virtud de las leyes que afecta o pudiere afectar como la Ley Orgánica del Ministerio Público?”

5. El objeto de este *Amicus Curiae* radica en estudiar el Acuerdo de creación de la Comisión contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) desde la perspectiva de una decisión del Estado guatemalteco hacia el cumplimiento de sus obligaciones como parte de la comunidad internacional para lo cual se debe recurrir a todos los medios que estén a su alcance, incluyendo la cooperación externa. En ese entendido, a lo largo del presente documento, se analizan las obligaciones del Estado bajo el derecho convencional y consuetudinario (punto III), la cooperación internacional en materia de derechos humanos (punto IV), las dificultades de Guatemala para combatir la impunidad (punto V), el deber de garantía del Estado (punto VI), la obligación de investigar (punto VII), la obligación de juzgar y castigar (punto VIII) y, finalmente, se presentan algunas conclusiones finales (punto IX).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

6. La República de Guatemala es Estado parte del *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* desde 1988, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, desde 1992, y de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, desde 1978, así como de la *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, desde 2000, año en el cual también se ratificó el *Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Igualmente, la República de Guatemala es Estado parte de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes* desde 1990 y de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* en 1987. También ha adoptado la *Convención por la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer* desde 1982 y la *Convención por la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* desde 1988. La *Convención de los Derechos del Niño* fue ratificada en 1990, al tiempo que el país ha ratificado los Convenios Internacionales de la Organización del Trabajo sobre derechos fundamentales en el trabajo así como muchos otros de gran trascendencia. Asimismo cabe señalar que el 6 de febrero de 2007, en París (Francia), la República de Guatemala firmó la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, tratado adoptado a la unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

7. Cabe recordar igualmente que la República de Guatemala es Estado parte de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que prescribe que el Estado tiene la “obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor”¹ y que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas

¹ Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

de buena fe.”² Es un principio general de derecho internacional y universalmente reconocido que los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y las obligaciones internacionales que dimanen de estos. El principio *pacta sunt servanda* se aplica igualmente a las obligaciones que tiene el Estado en virtud del Derecho internacional consuetudinario. Este principio general del derecho internacional tiene como corolario que las autoridades de un país no pueden argumentar obstáculos de derecho interno para sustraerse a sus compromisos internacionales.³ La existencia de normas constitucionales, legislativas o reglamentarias o de decisiones de tribunales nacionales no puede ser invocada para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento. Este es un principio general del derecho de gentes reconocido por la jurisprudencia internacional.⁴

8. El principio *pacta sunt servanda* y su corolario han sido acrisolados en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual la República de Guatemala es Estado parte. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es ajeno al principio *pacta sunt servanda* y a su corolario. Así lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al recordar que: “Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia”.⁵ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno”.⁶

III.-LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL

9. Los diversos órganos de tratados del Sistema de Naciones Unidas han desarrollado ampliamente diversos aspectos de la responsabilidad que los Estados asumen al momento de ratificar instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Así, por

² Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

³ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴ Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 4 de febrero de 1932, *Traitement des nationaux polonais et autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, Recueil des arrêts et ordonnances, Série A/B, N° 44; Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 31 de julio de 1930, *Question des communautés greco-bulgares*, Recueil des arrêts et ordonnances, Série A, N° 17; Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 26 de abril de 1988, *Obligation d'arbitrage*; Sentencia del 28 de noviembre de 1958, *Application de la Convention de 1909 pour régler la tutelle des mineurs (Pays Bas/Suède)*; Corte Internacional de Justicia, Sentencia de del 6 de abril de 1955, *Notteböhme (2e. Phase) (Lichtenstein/Guatemala)*; Laudo arbitral S.A Bunch, *Montijo (Colombia c. Estados Unidos de América)*, 26 de julio de 1875; Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia N° 7, de 25 de mayo 1923, *Haute Silésie polonaise*, en Recueil des arrêts et ordonnances, série A, N° 7; y Sentencia N° 13, *Usine de Chorzow (Allemagne / Pologne)*, de 13 de septiembre de 1928, en Recueil des arrêts et ordonnances, série A, N° 17.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A N° 14, párrafo 35.

⁶ *Caso Loyaza Tamayo vs. Perú (Reparaciones)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 42, párrafo 168.

ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, interpretando los alcances del Artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en cuanto a la exigencia de actividades concretas para la protección de los derechos incluidos en él, expresa que: “El Comité observa que en general y dentro del marco que en él se fija, el artículo 2 del Pacto deja al arbitrio de los Estados Partes interesados la elección del método de aplicación del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoce que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Ello se desprende claramente de varios artículos (por ejemplo, el artículo 3, [...]), pero, en principio, dicho compromiso se refiere a todos los derechos reconocidos en el Pacto.”⁷

10. Entre estas medidas concretas, el Comité entiende incluidas aquellas que, como el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la ONU para la creación de la CICIG, requieren de la cooperación internacional. Dice el Comité: “El artículo 3 del Pacto establece que los Estados Partes garantizarán a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; [...] El Comité considera que se ayudaría a los Estados Partes a cumplir esa obligación si se pudiera recurrir en mayor medida a los actuales medios de cooperación internacional para intercambiar experiencia y organizar la asistencia a fin de resolver los problemas prácticos relacionados con la garantía de la igualdad de derechos para el hombre y la mujer”.⁸

11. Estos aspectos, junto a otros que de una forma u otra se relacionan con la temática comentada, fueron profundizados más recientemente por parte del mismo Comité al expresar que: “Aunque el artículo 2 está redactado en función de las obligaciones de los Estados Partes con respecto a personas individuales en su calidad de titulares de derechos de conformidad con el Pacto, todo Estado Parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento por todos los demás Estados Partes de sus obligaciones. Esto se deduce del principio de que “las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana” son obligaciones erga omnes y que, como se indica en el párrafo cuarto del preámbulo del Pacto, existe una obligación estipulada en la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) El artículo 2 define el alcance de las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados Partes en el Pacto. A los Estados Partes se les impone una obligación general de respetar los derechos del Pacto y de asegurar su aplicación a todos los individuos de su territorio y sometidos a su jurisdicción. En cumplimiento del principio claramente especificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados Partes están obligados a dar

⁷ Observación General N° 3 del Comité de Derechos Humanos (1981), párrafo 1, Documento de la ONU HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004, página 140.

⁸ Observación General N° 4 del Comité de Derechos Humanos (1981), párrafos 1 y 5, Documento de la ONU HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004, página 141.

efecto a las obligaciones prescritas en el Pacto de buena fe. [...] Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados Partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte. Esta interpretación se deriva directamente del principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con arreglo al cual un Estado Parte "no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado".⁹ Este último comentario resulta ser muy apropiado para el caso en cuestión, ya que la Corte de Constitucionalidad tiene en sus manos una consulta del Organismo Legislativo, poder que se apronta a tomar acciones legislativas a favor del cumplimiento de normas nacionales e internacionales para dar eficacia a la protección de los derechos humanos.

IV. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

12. La celebración del Acuerdo de creación de la CICIG se enmarca dentro de las funciones atribuidas por la Carta de las Naciones Unidas a dicha organización. En este sentido, el artículo 1 (3) establece como uno de los propósitos de la organización "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Por su parte, el artículo 13 (1) dispone que "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión." Bajo el capítulo sobre cooperación internacional económica y social, el artículo 55 establece: "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades." y el artículo 56 dispone que "Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55."

13. La Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace también énfasis en la importancia de la cooperación internacional como mecanismo de protección de los derechos humanos. Así, tras reafirmar "el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de

⁹ Observación General N° 31 (2004), Documento de la ONU HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004, página 225.

las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional“ y que “el carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas“, la Declaración menciona que “el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas.”¹⁰ Asimismo, la Declaración establece que “[l]a promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional.”¹¹

14. La Asamblea General de Naciones Unidas, por su parte, ha adoptado varias resoluciones sobre cooperación internacional en materia de derechos humanos. Por ejemplo, en su resolución 48/125 la Asamblea General “[e]xhorta a todos los Estados Miembros a que basen sus actividades de protección y promoción de los derechos humanos, incluido el desarrollo de una mayor cooperación internacional en esta esfera, en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales pertinentes, y a que se abstengan de realizar actividades que sean incompatibles con ese marco internacional;” y “[c]onsidera que la cooperación internacional en esta esfera debe hacer una contribución efectiva y práctica a la urgente tarea de prevenir las violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.”¹² En la resolución 57/224 “Mayor cooperación internacional en el campo de los derechos humanos“, la Asamblea General afirmó que “una cooperación internacional más estrecha en el campo de los derechos humanos es esencial para la plena consecución de los propósitos de las Naciones Unidas, incluida la promoción y protección efectivas de todos los derechos humanos“; reafirmó que “uno de los propósitos de las Naciones Unidas y responsabilidad de todos los Estados Miembros promover, proteger y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante, entre otras cosas, la cooperación internacional“; y consideró que “la cooperación internacional en esta materia, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, deberá aportar una contribución efectiva y práctica a la urgente tarea de impedir las infracciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”¹³ Por último, cabe mencionar la resolución 57/217, en la que Asamblea General reafirmó que “la promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben considerarse un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional, y que, en el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos son una aspiración legítima de la comunidad internacional“ y que “intensificar la cooperación internacional en el

¹⁰ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, Documento de la ONU A/CONF/157/23, párrafo 1.

¹¹ Ídem, párrafo 4.

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/125 de 14 de febrero de 1993, Documento A/RES/48/125, párrafos 3 y 4.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 57/224 de 18 de diciembre de 2002, Documento A/RES/57/224, preámbulo y párrafos 1 y 5.

ámbito de los derechos humanos es fundamental para el pleno logro de los propósitos de las Naciones Unidas, que los derechos humanos y las libertades fundamentales son derechos innatos de todos los seres humanos y que su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”.¹⁴

15. En el contexto de Guatemala cabe mencionar, a modo de ejemplo, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refirió a la cooperación internacional para lograr los fines enunciados en los Acuerdos de Paz. El Comité recomendó al Estado que “haga todo lo posible, incluso recurriendo a la asistencia internacional, para tomar medidas complementarias adecuadas en relación con diversas cuestiones a las que se hace referencia en los Acuerdos de paz de 1996, acuerdos que, después de más de 30 años de disturbios civiles, sentaron las bases de la reconciliación nacional y de la promoción de los derechos humanos”.¹⁵

16. De este análisis se desprende que la cooperación internacional cumple un importante papel en la protección y promoción de los derechos humanos y que en consecuencia los Estados están facultados para recurrir a ella para dar efectivo cumplimiento a las obligaciones internacionales que emanan de los tratados de derechos humanos y el derecho consuetudinario. Si bien el deber de respetar los derechos humanos de sus habitantes recae en los Estados, la comunidad internacional ha reconocido que este fin puede verse impedido por una serie de factores que dificultan dicha protección, por lo que ha alentado a los Estados a que recurran a la cooperación de otros Estados u organizaciones internacionales para lograr el pleno respeto por los derechos humanos. Guatemala, como Estado miembro de Naciones Unidas en virtud de haber firmado y ratificado su Carta constitutiva, tiene la obligación de cooperar en materia de protección y promoción de los derechos humanos y de cooperar con la organización para la consecución de dicho fin.

V. LAS DIFICULTADES DE GUATEMALA PARA COMBATIR LA IMPUNIDAD

17. Los distintos órganos y mecanismos de la Organización de Naciones Unidas han señalado las dificultades que enfrenta la sociedad guatemalteca para consolidar un Estado de Derecho en el cual las instituciones públicas cumplan adecuadamente sus funciones en particular en relación al sistema de justicia. Los Acuerdos de Paz dieron inicio a una etapa sumamente auspiciosa pero su efectivo cumplimiento aún está lejos de alcanzarse. La Misión de Verificación de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), que tuvo a su cargo el acompañamiento del proceso de paz durante diez años, señaló al respecto: “La impunidad en Guatemala está directamente relacionada con la debilidad administrativa y decisoria de las instituciones de derecho arriba descritas [Policía Nacional Civil, Organismo Judicial y Ministerio Público] , con la ausencia de interés o deseo por parte de las autoridades estatales de investigar o

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 57/217 de 18 de diciembre de 2002, “Respeto de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas para lograr la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la solución de los problemas internacionales de carácter humanitario”, Documento A/RES/57/217, preámbulo.

¹⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Guatemala, Documento de la ONU E/C.12/1/Add. 93 (12 de diciembre de 2003), párrafo 28.

procesar y con amenazas, actos de intimidación, corrupción y asesinato, particularmente en los casos en los que los acusados son militares, para debilitar los casos. La impunidad no puede solventarse sin importantes cambios en la policía, el Ministerio Público y el organismo judicial. La experiencia acumulada en otras sociedades que han salido de conflictos también indica que, sin programas de reforma encaminadas en el mismo sentido en todas las instituciones del sector justicia, no habrá mejoras perceptibles en la reducción de la criminalidad, la corrupción y la impunidad.”¹⁶

18. En similar sentido se pronunció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, cuando reafirmó el problema de la impunidad y por ende el objetivo incumplimiento del Estado de su deber de investigar, castigar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos: “La Alta Comisionada muestra su preocupación ante la persistente cultura de impunidad instalada, que permite que sigan pendientes de investigación y sanción no sólo graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, sino también muchas violaciones y hechos delictivos del presente. La impunidad ha sido reiteradamente señalada por los mecanismos y organizaciones internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos como una de las mayores amenazas al libre ejercicio de los derechos humanos, al desarrollo, la democracia y al propio estado de derecho. [...] La debilidad del sistema de justicia es, simultáneamente, causa y consecuencia de la impunidad presente en toda la gama de crímenes, leves o graves. Esta impunidad se manifiesta en la escasa capacidad de los poderes públicos de cumplir con su deber de garantía y tutela judicial mediante una eficaz investigación, enjuiciamiento y castigo de los autores materiales e intelectuales de conductas ilícitas, y permite que la criminalidad organizada y violenta asuma dimensiones transnacionales”.¹⁷

19. También los órganos de tratados y procedimientos especiales de Naciones Unidas para el seguimiento de instrumentos internacionales son coincidentes que estas consideraciones. Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su análisis concreto de la situación en Guatemala en 2001, afirmó: “El Comité siente grave preocupación por las denuncias existentes respecto de violaciones de los derechos humanos y muy especialmente violaciones manifiestas y sistemáticas del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. En especial le preocupan las denuncias de desapariciones ocurridas en el Estado Parte, tanto las más recientes como las del pasado. La información proporcionada por la delegación de que se adelantan averiguaciones respecto de todas estas situaciones no es satisfactoria. Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, el Estado Parte debe dar una especial prioridad a investigar y poner a disposición de la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos, incluyendo el personal adscrito a las fuerzas policiales y militares. Los autores de estos actos han de ser juzgados y castigados, no siendo suficiente la mera separación del servicio o destitución del ejército. El Estado

¹⁶ MINUGUA, Decimocuarto Informe de Derechos Humanos (julio 2002 – junio 2003), Párrafo 51, noviembre 2003.

¹⁷ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las Actividades de su Oficina en Guatemala, Documento de la ONU E/CN.4/2006/10/Add. 1 (1 de Febrero de 2006), párrafos 23 y 24.

Parte deberá también tomar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estos actos”.¹⁸

20. Por su parte, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por: “A) El deterioro de la situación de los derechos humanos en Guatemala, en especial el incremento de los casos verificados de torturas y de tratos crueles inhumanos y degradantes en relación con la situación que se observaba cuando el Comité examinó el segundo informe periódico. La circunstancia que los principales responsables de esas violaciones sean agentes de la Policía Nacional Civil, en especial de su Servicio de Investigación Criminal, ha frustrado las expectativas de una renovada institución policial única subordinada al mando civil y depurada de los vicios que caracterizaron a las instituciones policiales del pasado. B) La persistencia de la impunidad de los delitos en general y de las violaciones de los derechos humanos en particular, fomentada por el reiterado incumplimiento del deber de los órganos del Estado encargados de prevenirlos, investigarlos y sancionarlos. Impunidad que afecta tanto a la mayor parte de las violaciones ocurridas durante el conflicto armado interno como a las consumadas con posterioridad a los acuerdos de paz...e) La falta de una comisión independiente dotada de amplias facultades y más recursos que investigue, caso a caso, las circunstancias de los secuestros de las personas desaparecidas y la ubicación de sus restos. La incertidumbre acerca del conocimiento de esas circunstancias constituye motivo de grave y permanente sufrimiento para los familiares de las personas desaparecidas”¹⁹

21. A tenor del documento comentado, la CICIG es un “instrumento” encaminado a determinar, conjuntamente con los órganos relevantes del Estado guatemalteco, las estructuras, actividades, formas de operación y fuentes de financiamiento de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad; así como también a apoyar, fortalecer y coadyuvar, a través de la asistencia técnica, a las instituciones del Estado de Guatemala encargadas de la investigación, persecución penal y juzgamiento (Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil, etc.). El fin general de ésta es contribuir al enjuiciamiento y sanción, conforme a la Constitución Política de la República y las leyes del país, de los responsables de los delitos derivados de la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y de los aparatos clandestinos de seguridad y de cualquier otra conducta delictiva conexas con éstos.

22. La delimitación de la actuación de la CICIG está dada por sus objetivos, los cuales se encuentran subordinados al principio de supremacía constitucional y a la contribución en la consecución de los deberes del Estado guatemalteco de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de la República en cuanto a garantizar la protección de la vida, la integridad, la seguridad y el pleno acceso a la justicia de las y los ciudadanos. El octavo considerado del Acuerdo de creación de la CICIG establece que su sentido teleológico es la creación de mecanismos efectivos de combate a la impunidad provocada por los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos

¹⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala, Documento de la ONU CCPR/CO/72/GTM (27 de agosto de 2001), párrafo 13.

¹⁹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Guatemala, Documento de la ONU A/56/44 paras. 67-76 (6 de diciembre de 2000), párrafo 73.

de seguridad, la cual afecta gravemente los derechos humanos fundamentales.

23. De tal suerte, los objetivos previstos en este Acuerdo de Creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala pueden considerarse como un mecanismo potencialmente idóneo para dar cumplimiento a las obligaciones adoptadas por Guatemala relativas a la protección de los derechos humanos de sus habitantes y a la investigación de los graves delitos que investigará la CICIG, como así también a la obligación contraída en virtud del Acuerdo Global de Derechos Humanos de combatir los cuerpos ilegales de seguridad y los aparatos clandestinos de seguridad, obligación ésta última reafirmada por la Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

VI. DEL DEBER DE GARANTÍA DEL ESTADO

24. El Derecho Internacional de Derechos Humanos impone dos grandes órdenes de obligaciones al Estado: por un lado, un deber de abstención de conculcar los derechos humanos y, por el otro, un deber de garantía respecto de estos derechos. El primero está integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar - por acción o por omisión - los derechos humanos, que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias, el goce y disfrute de estos derechos. El segundo, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores y reparar los daños causados. El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de estos. Es sobre esta base, que la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del deber de garantía, como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.

25. Este Deber de Respeto y de Garantía tiene su asidero jurídico tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional, y constituye una obligación internacional. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 2.1) como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 1.1) imponen la obligación a los Estados partes de los dos tratados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ambos instrumentos. Este deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos está reafirmado por numerosos tratados²⁰ e instrumentos internacionales.²¹

²⁰ Así cabe citar: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 2 (c)); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 1); y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 1).

²¹ Cabe citar entre otros: la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992) y los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (Aprobados por Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989).

26. Al analizar el artículo 1 (1) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que los Estados partes han contraído la obligación general de proteger, de respetar y de garantizar cada uno de los derechos de la Convención Americana con lo cual: "Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. [...] y que] El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"²². La Corte Interamericana ha precisado que "[t]odos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones."²³ La Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) sintetizó el deber de garantía como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos...[y] consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas"²⁴.

27. La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de órganos cuasi- jurisdiccionales de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que este deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe honrar: la obligación de investigar; la obligación de llevar ante la justicia y sancionar a los responsables; la obligación de brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos; la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares y la obligación de establecer la verdad de los hechos.

28. Las obligaciones que integran el deber de garantía son ciertamente interdependientes. Así, la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante, "no es posible que el Estado elija cuál de estas obligaciones habrá de cumplir"²⁵. Estas obligaciones son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. Si éstas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, no deja por ello el Estado de estar obligado a cumplir todas y cada una de ellas. El carácter autónomo de cada una de las obligaciones que componen el Deber de Garantía ha sido reiterado por los órganos y mecanismos internacionales de

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrafos 166 y 174.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caracazo v. Venezuela (Reparaciones)*, Sentencia de 29 de agosto 2002, Serie C N° 95, párrafo 115. Ver igualmente *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia (Reparaciones)*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C N° 92, párrafo 99.

²⁴ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992, documento de las Naciones Unidas A/46/876 S/23580, párrafo 28.

²⁵ Méndez, Juan, "Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, compiladores Martín Abregú - Christian Courtis, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 526.

protección de los derechos humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la renuncia de la víctima de violaciones de derechos humanos a percibir la indemnización que le es debida no exonera al Estado de su obligación de investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores. La Corte precisó que "aún cuando el particular damnificado perdona al autor de la violación de sus derechos, el Estado está obligado a sancionarlo [...] La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención."²⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y sus familiares así como el establecimiento de "Comisiones de la Verdad", no exonera en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerle sanciones²⁷. En el caso de Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresamente consideró que: "El reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención. Según lo dispuesto en el artículo 1.1 de ésta, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación."²⁸

29. Por su parte, el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, ha precisado que "el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término"²⁹.

VII. DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

30. La obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos es una obligación internacional, tanto bajo tratados como bajo el derecho internacional consuetudinario, y es uno de los componentes del Deber de Garantía del Estado. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Garrido y Baigorria v. Argentina (Reparaciones)*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párrafo 72.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992, párrafo 52.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 36/96, Caso 10.843 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 77. Igualmente ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 76; e Informe N° 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile), 7 de abril de 1998, párrafo 50.

²⁹ Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1994/7, párrafos 688 y 711.

recordado repetidamente que los Estados tienen la obligación jurídica de realizar investigaciones prontas, imparciales e independientes respecto de todo acto de tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria.³⁰ Por su parte, el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, ha reiteradamente afirmado la existencia de esta obligación de investigar según el derecho internacional: “Es obligación de los gobiernos investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida”.³¹ Esta obligación constituye “uno de los principales pilares de la protección efectiva de los derechos humanos”.³² El Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas ha considerado igualmente que “existe para los Estados partes de un tratado de Derechos humanos [...] la obligación de investigar los hechos”.³³ Los Estados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, reafirmaron esta obligación en materia de desapariciones forzadas cuando suscribieron la Declaración y Programa de Acción de Viena: “La Conferencia reafirma que es una obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos suficientes para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho”.³⁴

31. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes*, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* y la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* establecen la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos. Esta obligación ha sido reiterada por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos.³⁵ El Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente aseverado que “[E]

³⁰ Ver, por ejemplo: Resolución 56/143 de la Asamblea General de la ONU (19 de diciembre de 2001), Documento de las Naciones Unidas A/RES/56/143, párrafo 2; Resolución 59/200 de la Asamblea General de la ONU (20 de diciembre de 2004), Documento de las Naciones Unidas A/RES/59/200, párrafo 2; Resolución 59/197 de la Asamblea General de la ONU (20 de diciembre de 2004), Documento de las Naciones Unidas A/RES/59/197, párrafo 5; Resolución 2001/62 de la Comisión de Derechos Humanos (25 de abril 2001), Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/RES/2001/62, párrafo 6; Resolución 2001/46 de la Comisión de Derechos Humanos (23 de abril de 2001), Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/RES/2001/46, párrafo 5 (b); Resolución 2001/45 de la Comisión de Derechos Humanos (23 de abril de 2001), Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/RES/2001/45, párrafo 6.

³¹ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1997/60, párrafo 46.

³² Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1993/46, párrafo 686.

³³ Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas, Informe a la Subcomisión de Derechos Humanos, Documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/1992/8, párrafo 5,2.

³⁴ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, *doc. cit.*, párrafo 62.

³⁵ Ver entre otros: la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas exige de las autoridades, artículo 13; Los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Principios 9 a 17; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, artículo 9; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 7 y 34; y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Principio 57.

Estado Parte [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, [...]”.³⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que, bajo sus obligaciones bajo la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, “El Estado está en el deber jurídico [...] de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.³⁷

32. Las condiciones de ejecución y cumplimiento de la obligación de investigar están reguladas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en textos convencionales como declarativos, así como por la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Esta obligación de investigación no puede ser ejecutada de cualquier manera. Debe ser cumplida conforme a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. Se trata de realizar investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes.³⁸

33. El deber de investigación es una de aquellas obligaciones llamadas de medio.³⁹ Las autoridades deben investigar diligente y seriamente toda alegación de violación de los derechos humanos ya que, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el Estado está en el deber jurídico de [...] investigar seriamente con los medios a su alcance”⁴⁰. Ello significa que tal deber de investigación se absuelve desplegando *motu proprio* las actividades necesarias para esclarecer los hechos y las circunstancias que los rodearon e identificar a los autores. Se trata de una obligación jurídica y no de una mera gestión de intereses particulares, como a bien tuvo señalarlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹. En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos.⁴² Asimismo, el Comité ha precisado que existe una “obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales [...] [y que] La falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las

³⁶ Decisión de 13 noviembre de 1995, Comunicación N° 563/1993, Caso *Nydia Erika Bautista*, (Colombia), Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/55/D/563/1993, párrafo 8,6. Igualmente ver la Decisión de 29 de julio de 1997, Comunicación N° 612/1995, Caso *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugués Chaparro Torres* (Colombia), Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/612/1995, párrafo 8,8.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velázquez Rodríguez v. Honduras*, *doc. cit.*, párrafos 166 y 174.

³⁸ Ver, *supra*, nota 30.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velázquez Rodríguez v. Honduras*, *doc. cit.*, párrafo 166 (ver también párrafo 174); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Finucane v. Reino Unido*, Sentencia de 1 de julio de 2003, párrafo 69.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velázquez Rodríguez v. Honduras*, *doc. cit.*, párrafo 174.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velázquez Rodríguez v. Honduras*, *doc. cit.*, párrafo 177.

⁴² Comité de Derechos Humanos, Decisión de 19 de julio de 1994, Comunicación No. 322/1988, Caso *Hugo Rodríguez* (Uruguay), Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/51/D/322/1988, párrafo 12(3).

alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto".⁴³

34. Esto significa que las investigaciones deben ser abocadas *de oficio* por las autoridades, independientemente de que medie o no queja o denuncia formal alguna. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."⁴⁴

35. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar es indelegable pues hace parte de "la necesidad imperativa de combatir la impunidad."⁴⁵ La Comisión Interamericana ha recordado que esta obligación es asimismo irrenunciable.⁴⁶

36. La obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos debe ser ejecutada de buena fe y todo propósito de usar las investigaciones para garantizar la impunidad debe ser excluido. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "[L]a investigación de los hechos [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad"⁴⁷. Así, la Corte ha afirmado que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación [...] de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos

⁴³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31 sobre el artículo 2 del Pacto, "La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto", 21 de mayo de 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6, párrafo 15.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, doc. cit. párrafo 177 y Caso *Godínez Cruz v. Honduras*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párrafo 188. En ese mismo sentido ver igualmente Caso *Caballero Delgado y Santana v. Colombia*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, en Serie C N° 22, párrafo 58.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 136/99, Caso 10.488 *Ignacio Ellacuría S.J. y otros* (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párrafo 230.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio 2000, Capítulo II, párrafo 230

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *El Amparo v. Venezuela (Reparaciones)* Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C N° 28, párrafo 61. Ver también el Caso *Blake v. Guatemala (Reparaciones)*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párrafo. 65.

Humanos⁴⁸. La Corte Interamericana ha considerado igualmente que: "el Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar [...] los hechos [...] surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. [...] Los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna."⁴⁹

37. Si el Estado no adecua su legislación interna y su práctica en orden a asegurar tal obligación, es decir, garantizar la realización efectiva de investigaciones prontas, exhaustivas, independientes e imparciales, entonces compromete su responsabilidad internacional.

VIII. DE LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR Y CASTIGAR

38. La obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, como expresión del deber de garantía, tiene su asidero jurídico en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo que concierne a la tortura, esta obligación tiene además su asidero en la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes (artículos 4, 5 y 7) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1 y 6). En lo que respecta a la desaparición forzada, la obligación de juzgar y sancionar a los autores de esta grave violación a los derechos humanos tienen también su fuente en el artículos I y IV la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, los artículos 4, 6 y 7 de la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* y los artículos 3, 4, 14 y 16 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Tratándose de ejecuciones extrajudiciales esta obligación ha sido reiterada por Los *Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*⁵⁰. La obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos ha sido igualmente reafirmada por el Consejo de Seguridad⁵¹ y la Asamblea General.⁵²

39. El Comité de Derechos Humanos ha recordado que: "[...] el Estado Parte [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos v. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, párrafo 41. En igual sentido, ver *Caso Trujillo Oroza (Reparaciones)*, *doc. cit.*, párrafo 106; y *Caso Barrios Altos v. Perú (Interpretación de la Sentencia de Fondo)*, Sentencia de 3 de septiembre de 2001, párrafo 15.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caracazo v. Venezuela (Reparaciones)*, *doc. cit.*, párrafo 119.

⁵⁰ Principios 1, 18 y 19.

⁵¹ Resolución sobre la cuestión de Haití, S/RES/1529 (2004), 29 de febrero de 2004, párrafo 7; Resolución sobre la situación en Costa de Marfil, S/RES/1479 del 13 de mayo de 2003, párrafo 8.

⁵² Resolución 57/228 de 18 de diciembre de 2002, sobre los procesos contra el Khmer Rouge. La Asamblea General ha pedido llevar ante la justicia a los responsables de los secuestros de niños: A/RES/57/190, de 18 de diciembre de 2002, párrafo 11.

personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.”⁵³ En su *Observación General No. 31 sobre el artículo 2 del Pacto*, el Comité indicó lo siguiente: “Cuando las investigaciones a que se ha hecho [...] revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6). En realidad, el problema de la impunidad con relación a esas violaciones, asunto que causa una constante preocupación al Comité, puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones. [...] En consecuencia, cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto a que se hace referencia en el presente párrafo, los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas amnistías [...] y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. Además, ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica. Otros impedimentos para el establecimiento de la responsabilidad jurídica deben igualmente eliminarse, como la defensa de la obediencia a órdenes superiores o los períodos excesivamente breves de prescripción en los casos en que esas limitaciones son aplicables. Los Estados Partes deben también prestarse asistencia mutuamente para someter a la justicia a las personas de las que sospechan que han cometido actos de violación del Pacto que son punibles con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”⁵⁴

40. En varias sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación internacional de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura.⁵⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente

⁵³ Decisión de 13 noviembre de 1995, Comunicación N° 563/1993, Caso *Nydia Erika Bautista*, (Colombia), documento de las Naciones Unidas CCPR/C/55/D/563/1993, párrafo 8,6. Igualmente ver la Decisión de 29 de julio de 1997, Comunicación N° 612/1995, Caso *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres* (Colombia), documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/612/1995, párrafo 8,8.

⁵⁴ *Observación General No. 31 sobre el artículo 2 del Pacto*, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, 21 de mayo de 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6, párrafo 18.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras (Indemnización Compensatoria)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N° 7, párrafos. 32 y 34; Caso *Godínez Cruz v. Honduras (Indemnización Compensatoria)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N° 8, párrafos 30 y 3; Caso *Caballero Delgado y Santana v. Colombia, doc. cit.*, párrafo 69 y Resolutivo 5; Caso *El Amparo v. Venezuela (Reparaciones)*, *doc. cit.*, párrafo 61 y Resolutivo 4; Caso *Castillo Páez v. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 34, párrafo 90; Caso *Suárez Rosero v. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrafo 107 y Resolutivo 6; y Caso *Blake v. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C N° 36, párrafo 97.

la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.”⁵⁶ Esta obligación esta directamente relacionada con el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos, así como con el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como lo ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos. [...] El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones a los derechos humanos sean juzgados”.⁵⁷ La Corte Interamericana ha recordado que “[...]la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁵⁸. Así, la Corte Interamericana ha considerado que “El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a [...] sancionar a los responsables de los hechos [...] surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.”⁵⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables “han alcanzado carácter de *jus cogens*.”⁶⁰

41. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que esta obligación de procesar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos es indelegable e irrenunciable. Así, en su "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aseveró que: “los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos[...] Mas aún, esta es una obligación internacional que el Estado no puede renunciar.”⁶¹

42. Existe sin lugar a dudas una obligación bajo el derecho internacional de procesar judicialmente y de castigar a los autores de graves violaciones de derechos humanos. Esta obligación no sólo esta regulada por tratados internacionales sino también por el derecho internacional consuetudinario. Ello fue establecido tempranamente en el Derecho Internacional, y uno de los primeros precedentes jurisprudenciales lo

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párrafo 154.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Blake v. Guatemala (Reparaciones)*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párrafos 61 y 63.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *El Amparo v. Venezuela (Reparaciones)*, doc. cit., párrafo 61. Ver también, Caso *Blake v. Guatemala (Reparaciones)*, doc. cit., párrafo 65.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Caracazo v. Venezuela (Reparaciones)*, párrafo 119.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párrafo 84.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, doc. cit., Capítulo II, párrafo 230

constituye el laudo arbitral proferido el 1° de mayo de 1925, por el profesor Max Huber en el asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a los súbditos británicos en la zona española de Marruecos. En este laudo arbitral, el profesor Huber recordaba que, según el Derecho Internacional, “Está admitido que de una manera general, la represión de los delitos no solamente es una obligación legal de las autoridades competentes, pero también,[...] un deber internacional del Estado”.⁶² Por su parte, el Comité contra la Tortura, al considerar casos de tortura cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, recordó que la obligación de castigar a los responsables de actos de tortura era ya exigible antes de la entrada en vigor de la Convención, toda vez que “existía una norma general de derecho internacional que obliga a los Estados a tomar medidas eficaces [...] para castigar su práctica [de la tortura]”⁶³. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reiterativamente recordado esta obligación internacional de los Estados.⁶⁴

43. Tratándose de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, reitera el deber jurídico de “todo Estado de ejercer sus jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. Los *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad*⁶⁵ prescriben que “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.” La obligación internacional de un Estado de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *jus cogens*. Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Este principio fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 27.2). Como lo señalara la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, “sería paradójico permitir a los individuos, que en algunos casos son los más responsables de algunos crímenes [contra la humanidad], invocar la soberanía del Estado y escudarse tras la humanidad que su carácter oficial les confiere y particularmente dado que esos crímenes odiosos consternan la conciencia de la humanidad, violan algunas de las normas más fundamentales del derecho internacional”⁶⁶.

⁶² Recueil de sentences arbitrales, Nations Unies, Vol. II, Págs. 645 y 646 (Original en francés, traducción libre).

⁶³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Decisión relativa a las comunicaciones 1/1988, 2/1988 y 3/1988 (Argentina), de 23 de noviembre de 1989, párrafo 7.2, en documento de las Naciones Unidas Asamblea General, Informes oficiales, Cuadragésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), 1990.

⁶⁴ Ver entre otras: resolución 49/193, de 23 de diciembre de 1994; resolución 51/94 de 12 de diciembre de 1996; resolución 53/150 de 9 de diciembre de 1998; y resolución 55/111 de 4 de diciembre de 2001.

⁶⁵ Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973

⁶⁶ Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48° periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, documento A/51/10, suplemento 10, pág. 42.

44. La responsabilidad del Estado no sólo se encuentra comprometida cuando el Estado a través de la conducta de sus agentes lesiona un derecho, sino también cuando el Estado omite ejercer las acciones pertinentes para investigar los hechos, procesar y sancionar a los responsables y a reparar, o cuando entraba la acción de la Justicia. Así, la trasgresión o inobservancia por el Estado de este deber de garantía compromete su responsabilidad internacional. Este principio fue establecido tempranamente en el Derecho Internacional, y uno de los primeros precedentes jurisprudenciales lo constituye el laudo arbitral proferido el 1 de mayo de 1925, por el profesor Huber en el asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a los súbditos británicos en la zona española de Marruecos. En este laudo arbitral, el profesor Huber recordaba que, según el Derecho Internacional, "La responsabilidad del Estado puede quedar comprometida [...] por falta de vigilancia en la prevención de los actos dañinos, pero también por falta de diligencia en la persecución penal de los infractores."⁶⁷

45. El incumplimiento de la obligación de procesar, juzgar y castigar a los autores de graves violaciones de derechos humanos se traduce en denegación de justicia y, por tanto, en impunidad, entendida ésta última como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos".⁶⁸ Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que: "[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares."⁶⁹ La Corte ha precisado que "El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad".⁷⁰

46. Al mantener la impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el Estado viola sus obligaciones internacionales y compromete su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado al respecto que: "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción."⁷¹ El Comité de Derechos Humanos ha señalado, igualmente, que "La impunidad por la violación de los derechos humanos es incompatible con las obligaciones contraídas por el Estado parte con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto."⁷² En su *Observación General No. 31 sobre el artículo 2 del Pacto*, el Comité indicó lo siguiente: "Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir

⁶⁷ *Recueil de sentences arbitrales*, Nations Unies, Vol. II, Págs. 645 y 646 (Original en francés, traducción libre).

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Paniagua Morales y otros v. Guatemala*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párrafo 173.

⁶⁹ *Ibid*, párrafo 173.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake v. Guatemala (Reparaciones)*, *doc. cit.*, párrafo 64.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez v. Honduras*, *doc. cit.*, párrafo 176.

⁷² *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Lesotho*, documento de Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.106, de 8 de abril de 1999, párrafo 17.

una violación separada del Pacto”.⁷³

IX. CONCLUSIONES

47. El Estado guatemalteco tiene la obligación internacional de investigar, procesar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos - como son la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial-, en virtud de su responsabilidad jurídica tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional. La obligación internacional de investigar, procesar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del Derecho Internacional por lo cual ningún Estado puede renunciar a ella.

En virtud de los principios de derecho internacional y de sus compromisos bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado guatemalteco no puede invocar disposiciones de su derecho interno ni razón de naturaleza alguna, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, procesar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos. Por el contrario, los Estado están obligados a impulsar todas las acciones que estén a su alcance para promover el cumplimiento de sus responsabilidades incluyendo aquellas medidas que impliquen la cooperación internacional.

El Estado guatemalteco, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados a partir del proceso de paz, aún encuentra serias dificultades para dar cabal cumplimiento a sus responsabilidades en materia de investigación, juzgamiento y castigo de los responsables de violaciones de derechos humanos, como lo señalan numerosos organismos internacionales, algunos de los cuales han sido citados aquí, y como ha sido reconocido por el propio Estado en diversas ocasiones.

El carácter de Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas impone para Guatemala obligaciones que dimanen del tratado constitutivo de la organización (la Carta de las Naciones Unidas), entre ellos el deber respetar los derechos humanos y de fomentar la cooperación con otros Estados y con la propia organización a tal fin. En consecuencia, la creación de un espacio auspiciado por las Naciones Unidas para esta finalidad debe verse con un esfuerzo positivo para atender sus responsabilidades en virtud de las obligaciones que resultan de la Carta.

En virtud de ello, y sin pretender ingresar al análisis de constitucionalidad del Acuerdo de Creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, la Comisión Internacional de Juristas desea manifestar que, a la luz de las consideraciones que se han vertido en el presente documento, constituiría un paso significativo a favor de la plena vigencia del respeto de los derechos humanos en el país la puesta en funcionamiento del mencionado instrumento acordado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas.

⁷³ Observación General No. 31 sobre el artículo 2 del Pacto, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, 21 de mayo de 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6, párrafo 18.